



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**  
**ACTA No. 67**  
**Artículo 373 Código General del Proceso**

Fecha:	<b>Junio 15 de 2023</b>
Inicio:	<b>09:07 a.m.</b>
Finalización:	<b>10:15 a.m.</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por María Nelsy Jiménez Duque contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- Radicación 73001-33-33-003-**2016-00325-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **ASISTENTES**

### **Parte Demandante**

**Apoderada:** Leydi Jimena Manrique Aldana, identificada con C.C. 65.707.193 de El Espinal y T.P. 129.741 del C.S. de la Judicatura.  
Correo: [consultapensiones@yahoo.com](mailto:consultapensiones@yahoo.com) Cel. 3156899815

### **Parte Demandada**

**Apoderada:** Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con C.C. .110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C. S. de la Judicatura.  
Correo: [anaodriguezabogada24@gmail.com](mailto:anaodriguezabogada24@gmail.com) Cel. 3112156045

### **Ministerio Público**

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** Se reconoció personería a la abogada Ana Milena Rodríguez Zapata como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial sustitución visible en el archivo 12\_RECEPCIONMEMORIAL\_SUSTITUCI O\_201600325SUSTITUCI(.pdf) Nro Actua 126.

## **PRUEBAS POR PRACTICAR**

### **Pruebas Parte Ejecutante.**

**Documentales:** Ya se había ordenado tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda y el expediente que contiene el proceso ordinario en el que se dictó la sentencia que sirve de título ejecutivo; igualmente la respuesta al requerimiento que fue efectuado en la audiencia inicial, que están debidamente incorporados.

## **Pruebas Parte Ejecutada:**

**Documentales:** Ya se había ordenado tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones y el memorial radicado el 2 de septiembre de 2022, que están debidamente incorporados.

## **Pruebas de oficio:**

En forma oficiosa se ordenó a la parte accionada aportara: i) *Copia de la liquidación que realizó para disponer en la Resolución No. RDP042923 del 30 de octubre de 2018, la cuantía de la mesada pensional de la ejecutante, resolución modificada por la Resolución RDP016385 del 28 de junio de 2022. Deberán aportarse los documentos que contengan los cálculos matemáticos y actuariales que llevaron a la entidad a determinar que esa era la suma por la que debía reajustarse y/o reliquidarse la cuantía de la mesada pensional, así como todos los documentos que le sirvieron de soporte, y ii) Histórico de todos los pagos de mesadas, incrementos, indexación e intereses, efectuados a la señora María Nelsy Jiménez Duque, desde el reconocimiento pensional y hasta la fecha de respuesta.*

Estos documentos se pusieron en conocimiento de las partes mediante auto del 27 de abril del año en curso y se incorporaron al expediente como prueba.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

## **CONTROL DE LEGALIDAD**

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declaró finalizada esta etapa, la cual versa sobre los efectos jurídicos del fallecimiento de la ejecutante y las personas que se presentaron como sucesores.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo el principio de concentración y conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia en la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes realizaron su intervención así:

**Ejecutante:** minuto 15:20 a minuto 24:57 archivo  
13\_ED\_VIDEOGRABA\_7300133330032\_0160032(.mp4) NroActua 127

**Ejecutado:** minuto 25:06 a minuto 31:51 archivo  
13\_ED\_VIDEOGRABA\_7300133330032\_0160032(.mp4) NroActua 127

**Ministerio Público:** minuto 31: a minuto 40:09 archivo  
13\_ED\_VIDEOGRABA\_7300133330032\_0160032(.mp4) NroActua 127

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia<sup>1</sup> de conformidad con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2.- LEGITIMACIÓN**

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que la señora María Nelsy Jiménez Duque es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada - UGPP - se encuentra legitimada por pasiva, ya que en su contra se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

## **3.- TESIS DE LAS PARTES**

### **3.1.- EJECUTANTE**

Sostiene que la UGPP cumplió parcialmente con la sentencia proferida por este despacho y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que con la Resolución No. RDP 042923 del 30 de octubre de 2018 adicionada por la Resolución RDP 003895 del 11 de febrero de 2019 se realizó la reliquidación de la pensión de jubilación, pero no acorde con la sentencia proferida por el Despacho, por cuanto realizó un descuento excesivo por concepto de aportes.

### **3.2.- EJECUTADA**

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues la entidad cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo en los términos de la Resolución No. RDP 042923 del 30 de octubre de 2018 elevando la cuantía de la mesada pensional correspondiente al hoy ejecutante, modificada por la Resolución RDP 003895 del 11 de febrero de 2019, en lo relativo a la orden del pago de las costas procesales.

Luego en el transcurso del proceso señaló que mediante la Resolución RDP016385 del 28 de junio de 2022, se modificaron los artículos 8 y 9 de la Resolución No. RDP042923 del 30 de octubre de 2018 y se redujo el monto de los descuentos por aportes a pensión a la suma de \$6.227.570.

Además, respecto del valor descontado por concepto de aportes, indica que la cifra señalada mediante la Resolución proferida por la entidad no resulta ser desproporcionada, como quiera que se realizó con el cálculo actuarial respectivo y que ella busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación

Propuso como excepción de mérito la de **pago**, sustentada en las mismas razones jurídicas. Además, propuso también como tales las de *“cobro de lo no debido”* y la *“innominada o genérica”*

## **4.- PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP ya dio cabal cumplimiento a la sentencia ordinaria emitida por este despacho, reajustando y pagando a la señora María Nelsy Jiménez Duque, su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (comprendido entre el 1º de septiembre de 2012 y el 31 de agosto de 2013), con inclusión, además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios), de la doceava parte de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con efectos a partir del 1º de septiembre de 2013 y hasta el día en que se incorpore en su mesada pensional el respectivo reajuste,

junto con la indexación y los intereses, conforme se estableció en el mandamiento de pago proferido en auto del 10 de diciembre de 2021, o si por el contrario, no se ha procedido con el reajuste y pago en la forma ordenada en el título ejecutivo y en consecuencia, debe seguir adelante la ejecución por las sumas pendientes de pago.

## 5. CASO CONCRETO

En el *Sub Judice* se pretende el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por este despacho judicial el 23 de noviembre de 2017, que fuere modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 2 de agosto de 2018. De dicho fallo se predica un cumplimiento por parte de la ejecutada a través de las Resoluciones No. RDP 042923 del 30 de octubre de 2018, RDP 003895 del 11 de febrero de 2019 y RDP016385 del 28 de junio de 2022 y SFO000982 del 25 de agosto de 2022.

El Despacho entrará, a estudiar las excepciones propuestas, junto con el material probatorio recaudado con el fin de determinar su prosperidad, veamos:

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo solamente pueden proponerse las siguientes excepciones:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.* (Negritas y subrayas fuera de texto)

Dentro del término de ley, el apoderado de la entidad demandada propuso como excepción de mérito la de **pago** total de la obligación, además de la de “cobro de lo debido” y “excepción genérica”

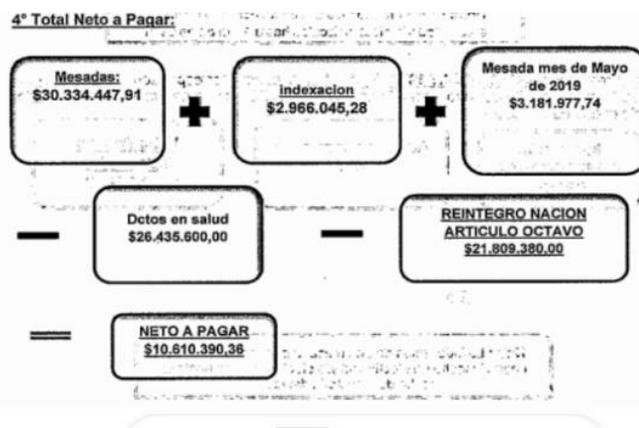
De acuerdo con lo anterior, el Despacho sólo se pronunciará frente a las excepciones de **pago**, en tanto la de cobro de lo debido no está expresamente señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso como susceptibles de interponer en procesos donde el título base de la ejecución sea de origen judicial, como ocurre en este caso.

Para resolver las excepciones, es necesario aludir a los medios de prueba que obran en el expediente, que dan cuenta de lo siguiente:

- Mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, este Despacho judicial ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Nelsy Jiménez Duque, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 y el 31 de agosto de 2013), con inclusión, además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios), de la doceava parte de la prima de navidad, prima

de servicios y prima de vacaciones, con efectos a partir del 1º de octubre de 2013.

- En el ordinal 4º del fallo de primera instancia, se autorizó a la UGPP a efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispuso y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, debidamente indexados.
- Tal sentencia fue apelada, y, mediante providencia del 2 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima la confirmó parcialmente, modificando la fecha de los efectos del reajuste pensional, disponiendo que lo fueran a partir del 1º de septiembre de 2013.
- En el proceso ordinario se condenó en costas a la UGPP como parte vencida, aprobándose las mismas en cuantía de \$1.536.059, en auto del 19 de noviembre de 2018.
- Con resolución No. RDP 042923 del 30 de octubre de 2018, la UGPP señala dar cumplimiento al fallo judicial, modificando la mesada pensional de la demandante a la cuantía de \$2.483.174, con fecha de efectividad 1º de septiembre de 2013. En la misma resolución se dispuso en el artículo 8º, descontar por concepto de aportes para pensión la suma de \$22.099.498, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales.
- A través de la resolución RDP 003895 del 11 de febrero de 2019, se adicionó la resolución RDP 042923 del 30 de octubre de 2018, incluyendo acatar el fallo respecto de las costas del proceso ordinario.
- El 31 de mayo de 2019, la demandante recibió un pago neto por valor de \$10.610.390, que, en oficio del 13 de junio de 2019, se le informó por la UGPP, correspondía a por el concepto de reliquidación pensional, discriminado así:



- El 28 de marzo de 2022, con orden presupuestal 74288222, se pagó a la demandante con abono en cuenta, la suma de \$1.856.099,86, que, según la UGPP, corresponde a las costas por valor de \$1.536.059, más los intereses moratorios por valor de \$320.040,86.
- Mediante la Resolución RDP016385 del 28 de junio de 2022, se modificaron los artículos 8 y 9 de la Resolución No. RDP042923 del 30 de octubre de 2018 y se redujo el monto de los descuentos por aportes a pensión a la suma de \$6.227.570

- Que en cumplimiento de lo anterior, la UGPP realizó el pago a favor de la actora por la suma de \$15.581.810, en la nómina del mes de noviembre de 2022 (pág. 21-22 archivo D3. 2016-00325 RESPUESTA A REQUERIMIENTO.pdf
- Mediante la Resolución SFO000982 del 25 de agosto de 2022, se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, por valor de \$595.054,17

## 6.- EXCEPCIONES

### Pago de la Obligación

La entidad ejecutada aduce el pago total de la obligación, afirmando que la entidad cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo en los términos de la Resoluciones No. RDP 042923 del 30 de octubre de 2018, RDP 003895 del 11 de febrero de 2019 y RDP016385 del 28 de junio de 2022 y SFO000982 del 25 de agosto de 2022, elevando la cuantía de la mesada pensional y pagando el retroactivo adeudado, así como las costas procesales.

Al respecto, es menester precisar que el fallo que sirve de título ejecutivo, de acuerdo con lo resuelto por el superior funcional de este Juzgado, ordenó el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con inclusión, además de los ya reconocidos, **de la doceava parte de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con efectos a partir del 1º de octubre de 2013.**

Conforme la liquidación que allegó la entidad por el requerimiento efectuado por el Juzgado se observa que la entidad liquida la mesada pensional en la Resolución RDP 042923 del 30 de octubre de 2018, pero no indica cuáles son las operaciones matemáticas utilizadas que arrojan la mesada pensional en la suma de \$2.483.174; sin embargo, en la Resolución RDP016385 del 28 de junio de 2022, hace un análisis así:

Se toma como asignación básica del año 2012 la suma de \$2.626.170 (mensual) por el periodo de 4 meses, desde el 1 de septiembre al 30 de diciembre de 2012, es decir un total de \$10.504.680

Se tomó una prima de navidad de forma proporcional a los 4 meses del periodo liquidable en el año 2012 por la suma de \$990.597.33.

Se tomó una asignación básica para el año 2013 por la suma de \$2.716.510 (mensual) por el periodo de 8 meses desde el 1 de enero al 30 de agosto de 2013, en total \$21.732.080.

Como bonificación por servicios prestados del año 2013 se tomó la suma de \$950.779.

Por concepto de prima de servicios para el año 2013 se tomó la suma de \$1.863.828 para el mes de junio y la suma de \$465.957 para el mes de agosto.

Se tomó como prima de navidad del año 2013 la suma de \$2.213.295.

Y por prima de vacaciones del año 2013 se tomó la suma de \$983.686.66 en abril y la suma de \$561.521 por Vacaciones en el mes de agosto.

Que de lo anterior se generó una mesada pensional de \$2.516.651.

Sin embargo, se observa que la entidad empleadora certificó tanto prima de vacaciones como prima de servicios en dos meses, por lo que se infiere que corresponde a la proporcional de los meses posteriores a los que fueron certificados. Que por lo tanto esos valores no fueron tenidos en cuenta por la entidad ya que solo se ingresó lo correspondiente a lo devengado en el último año de servicios y si se ingresaran los valores certificados en los dos meses se estaría liquidando un periodo superior a un año.

(...)

Con base a la anterior operación, la prima de vacaciones del año 2013 correspondería a la suma de \$1.475.530, tal y como fue certificada por la entidad empleadora en el mes de abril de 2013, en el documento expedido el 20 de marzo de 2015, sobre el cual se basó la liquidación efectuada por la entidad en la Resolución No. 42923 del 30 de octubre de 2018.

Que el valor certificado en el mes de agosto tanto por prima de vacaciones como por prima de servicios, no corresponden al periodo liquidado de un año y por ende no deben ser incluidas en la liquidación de la mesada pensional pues se estaría excediendo de los doce meses sobre los cuales debe ser liquidada la pensión.

Aunado lo anterior, el valor de vacaciones que incluye en la liquidación presentada dentro del proceso ejecutivo no puede ser incluido toda vez que no corresponde a factor de salario ni fue ordenado incluir en el proceso declarativo.

Como quiera que la demandante incluye esos valores en la liquidación se genera la diferencia anteriormente señalada en este acto administrativo.

Por lo tanto, se concluye que la liquidación efectuada en la liquidación efectuada por la entidad en la Resolución No. 42923 del 30 de octubre de 2018, se encuentra ajustada a los preceptos legales y se está dando cabal cumplimiento al fallo judicial.

Por último, se indica que la Resolución No. RDP 42923 del 30 de octubre de 2018, fue ingresada en la nómina de mayo de 2019 fecha en la cual se pagó la suma de \$36.482.470.36, incluyendo la mesada pensional de ese mes.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado determinar si esos valores por concepto de prima de servicios y prima de vacaciones pagados en el mes de agosto de 2013, deben ser tenidos en cuenta en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal, o si como lo dice la UGPP, corresponden a pagos certificados por un periodo posterior a los meses que fueron certificados.

Este juzgado, realizó la respectiva liquidación con el acompañamiento del Contador del Tribunal Administrativo del Tolima asignado en forma transitoria como colaborador de los Juzgados Administrativos de Ibagué, en atención a la directriz impartida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima en sesión del 1º de diciembre de 2022 y lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 30 de junio de 2015 y en el parágrafo del artículo 446 del CGP, liquidación que arroja los siguientes resultados:

Año	Mes	Asignación básica
2012	SEPTIEMBRE	\$ 2.626.170,00
	OCTUBRE	\$ 2.626.170,00
	NOVIEMBRE	\$ 2.626.170,00
	DICIEMBRE	\$ 2.626.170,00
2013	ENERO	\$ 2.716.510,00
	FEBRERO	\$ 2.716.510,00
	MARZO	\$ 2.716.510,00
	ABRIL	\$ 2.716.510,00
	MAYO	\$ 2.716.510,00
	JUNIO	\$ 2.716.510,00
	JULIO	\$ 2.716.510,00
	AGOSTO	\$ 2.716.510,00
TOTAL ANUAL ASIGNACION BÁSICA		32.236.760,00
BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS		950.779,00
PRIMA VACACIONES:		1.545.207,67
PRIMA NAVIDAD:		3.203.892,33
PRIMA DE SERVICIOS		2.329.785,00
Totales:	Total Periodo:	40.266.424,00
Valor Promedio Mensual IBL		3.355.535,33
Tasa de Reemplazo:		75%
<b>Mesada Pensional:</b>		<b>2.516.651,50</b>

Esta liquidación tiene en cuenta los valores certificados por el Hospital San Rafael E.S.E de Espinal y que reposan en el expediente así:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
Sep-12	SUELDO	2,626,170
	TOTAL DEVENGADO MES	2,626,170
Oct-12	SUELDO	2,626,170
	TOTAL DEVENGADO MES	2,626,170
Nov-12	SUELDO	2,626,170
	TOTAL DEVENGADO MES	2,626,170
Dic-12	SUELDO	2,626,170
	PRIMA DE NAVIDAD	2,971,792
	TOTAL DEVENGADO MES	5,597,962
Ene-13	SUELDO	2,716,510
	TOTAL DEVENGADO MES	2,716,510
Feb-13	SUELDO	2,716,510
	TOTAL DEVENGADO MES	2,716,510
Mar-13	SUELDO	2,716,510
	TOTAL DEVENGADO MES	2,716,510
Abr-13	SUELDO	2,716,510
	DOCEAVA VACACIONES	179,822
	PRIMA DE VACACIONES	1,475,530
	BONIFICACION DE RECREACION	181,108
	TOTAL DEVENGADO MES	4,552,970
May-13	SUELDO	2,716,510
	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	950,779
	TOTAL DEVENGADO MES	3,667,289
Jun-13	SUELDO	2,716,510
	PRIMA DE SERVICIOS	1,863,828
	TOTAL DEVENGADO MES	4,580,338
Jul-13	SUELDO	2,716,510
	TOTAL DEVENGADO MES	2,716,510
Ago-13	SUELDO	2,716,510
	VACACIONES	581,521
	PRIMA DE VACACIONES	581,521
	BONIFICACION DE RECREACION	86,149
	PRIMA DE NAVIDAD	2,213,295
	PRIMA DE SERVICIOS	465,957
TOTAL DEVENGADO MES	6,604,953	

El Espinal, a los Veinte (20) días del mes de Marzo de Dos Mil Quince (2015).

Si bien, tal como lo señala la entidad ejecutada, existen dos pagos por concepto de prima de servicios, uno en el mes de junio y otro en el mes de agosto de 2013, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que la orden emitida en la sentencia base de ejecución es clara en señalar que se debe incluir en el IBL las doceavas partes, entre otros de la prima de servicios, conforme lo certificado por el empleador Hospital San Rafael E.S.E. de Espinal, sin que le este dado a la UGPP hacer juicios sobre los valores que están certificados, pues es un documento que proviene de una entidad estatal que tiene presunción de legalidad.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que para el año 2013, el Decreto 1015 *“Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”*, fue expedido el 21 de mayo de 2013, por tanto, el Juzgado infiere que el valor certificado corresponde a la diferencia entre lo pagado y lo debido pagar conforme el incremento salarial que fue dispuesto para estos servidores en dicho año 2013.

Nótese además que el 31 del año 2013 fue la fecha del retiro definitivo del servicio de la demandante, por ende, la tesis que maneja la UGPP, según la cual los valores percibidos por la demandante en agosto de 2013 por concepto de prima de vacaciones y prima de servicios corresponden a valores percibidos con posterioridad, se cae por su propio peso; en cambio, es claro que esos valores corresponden a lo devengado durante el tiempo que ella estuvo en servicio hasta el día 31 de agosto del año 2013, y en ese sentido, no hay ninguna razón o justificación legal para no tenerlos en cuenta en el ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la demandante.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la UGPP no ha dado cumplimiento pleno a la sentencia, motivo por el cual se deberá ordenar que siga adelante la ejecución en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional que debe calcularse en cumplimiento de la sentencia corresponde a la cuantía de \$2.516.651,50 a partir del 1º de septiembre de 2013 y no la cuantía de \$2.483.174 que liquidó y pagó la UGPP, lo que conlleva

a concluir que mes a mes, desde los efectos fiscales del fallo y hasta la fecha, se han venido generando diferencias a favor de la ejecutante, las cuales se seguirán generando de persistirse en el pago de una mesada inferior a la que judicialmente se reconoció a la demandante, lo que impiden declarar el pago total de la obligación.

Es cierto que la UGPP ha realizado unos abonos, los cuales se aplicarán a la obligación, primero a las costas del proceso ordinario que ya se entienden solucionadas y que incluso fueron reconocidas y pagadas de manera expresa y puntual, el saldo de lo pagado será aplicado primero a intereses moratorios y luego al capital e indexación.

## **7. COSTAS**

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de pago, conforme lo indicado en parte motiva de esta providencia; en su lugar, declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que siga adelante la ejecución, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. advirtiéndoles que la mesada pensional reajustada, de acuerdo con los parámetros del fallo que sirve de título ejecutivo, corresponde para el 1° de septiembre de 2013, a la cuantía de \$2.516.651,50.

**CUARTO:** Tener en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, que se aplicarán primero a las costas del proceso ordinario que ya se entienden solucionadas; el saldo de lo pagado será aplicado en su orden, primero a intereses moratorios y luego al capital e indexación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, tomando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). Por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

### **LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada –UGPP- presenta RECURSO DE APELACIÓN, indicando que lo sustentará dentro de los 3 días siguientes.

**En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ff194e47-50ea-42a1-912f-53fcf7804146?vcpubtoken=07fee510-b2b4-46bf-a092-ef84c4903e98>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d511f14badf9cdc931a529be374284d50a47ba73355acaa86bb47f0628ddeef5**  
Documento generado en 15/06/2023 11:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>